

Código de Seguridad Humana y Protección Contra Incendios de Puerto Rico

Primera Edición 2007

*Esta evaluación y enmiendas al NFPA 1, "Uniform Fire Code", como parte del proceso para su adopción fue realizado por el Comité Técnico del Código para la Prevención de Incendios, compuesto por: **Cmdte. Manuel Medina Moya**, Jefe Auxiliar del Negociado de Prevención, **Insp. III José A. Vázquez Feliciano**, Sub-Director del Negociado de Prevención, **Insp. III Héctor D. Meléndez Cubero**, Director Negociado de Prevención de Incendios, Distrito de Humacao, **Insp. III Evelyn Moya Ginés**, Directora Negociado de Prevención de Incendios, Distrito de Aguadilla, **Insp. III Félix Raúl Montero Álvarez**, Sub-Director Negociado de Prevención de Incendios de Arecibo y el Comandante retirado, **Miguel A. Colón Nieves**, Ex Jefe Negociado Prevención de Incendios, Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.*

Origen y Desarrollo del Código de Seguridad Humana y Protección Contra Incendios de Puerto Rico

Desde los años (50) cincuenta se ha incrementado la lucha contra incendios ante un avance muy significativo en materia de Prevención. No obstante, ello se debió a las funestas experiencias obtenidas en incendios de enormes proporciones en varias partes del mundo, como el ocurrido en Texas en el año 1937 en la "Consolidated School", en el "Rhythm Canfield y Wincecoff" y corrieron igual suerte varios hospitales importantes de la nación con un gran número de fatalidades, poniendo sobre aviso a las Autoridades Nacionales en cuanto a la necesidad de crear leyes y códigos de seguridad contra Incendios, muy especialmente para hoteles, escuelas, edificios públicos, hospitales, casas de salud y lugares de reunión entre otros.

Puerto Rico no fue la excepción. Dos (2) fuegos en épocas distintas destruyeron los edificios del Periódico El Imparcial y el Hotel Roma en el Viejo San Juan, falleciendo en este último varios huéspedes que se lanzaron al vacío desde sus habitaciones. El 31 de diciembre de 1986, momentos antes de finalizar el año, un fuego destruyó el Hotel Dupont Plaza en el Condado, Santurce, P.R, muriendo noventa y ocho (98) personas sin contar el número de personas heridas, entre otros fuegos de gran importancia.

En fin, que en todos estos incendios en Puerto Rico, independientemente de los factores de causa, pudieron prevenirse las muertes, como el hecho más importante. En cada caso en particular, se evidenció la ausencia total de Normas

y Medidas de Prevención y Protección contra Incendios, que aún cuando se conocían en Puerto Rico, no se aplicaban con la rigurosidad necesaria ni con la más acertada discreción. De hecho, la Ley 158 que creó el Servicio de Bomberos como se le conocía, carecía de garras legales y adolecía de un obsoleto y deficiente Código de Prevención que no proveía los mecanismos para aplicarse con justicia, equidad y por el mejor interés público.

El lamentable suceso del Hotel Dupont Plaza, su prominencia a nivel mundial y la proximidad de un nuevo milenio, estimuló al Gobernador de entonces a delinear una estrategia de avanzada, nombrando un Comité de Expertos en Prevención y Seguridad contra Incendios que habría de crear las normas de seguridad de vidas humanas, utilizando como modelo la Norma 101 y otros modelos de Códigos de los Estados Unidos de América entre los que se destacó la NFPA. De estos Códigos como modelos surge el actual Código de Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos, bajo la nueva Ley 43 del 21 de junio de 1988, que a estos fines se creó, derogando así la Ley 158.

Ante el avance imparable de las nuevas tendencias de la llamada globalización, así como el desarrollo incontenible del campo de la ciencia y la tecnología, han quedado rezagados de nuevo todos los códigos y normas que al presente rigen la planificación, en el campo de la construcción y de la seguridad pública, tanto nacionales como internacionales. Es por eso que el Gobierno, con visión de futuro, ha demandado del Negociado de Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico para que en amplio consenso con la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) desarrollemos e implementemos, una vez aprobado por los organismos gubernamentales correspondientes, un nuevo Código de Incendios que se atempere a las exigencias y necesidades del Puerto Rico de hoy.

Correspondiendo al reclamo perentorio de esta Administración Gubernamental, hemos utilizado la experiencia y el conocimiento de extraordinarios recursos humanos de todos los sectores, en el Campo de la Prevención y Sistemas de Protección contra Incendios, para escudriñar todos y cada uno de los Códigos más avanzados que rigen las normas internacionales de la conducta humana ante los incendios y el desarrollo de la planificación moderna, para crear nuestro propio Código. Todo ello sin menoscabo a nuestro pasado histórico, conforme a nuestra idiosincrasia y en respeto a nuestras Instituciones isleñas del pasado y presente.

En este proceso hemos utilizado como modelo básico, el Código Uniforme de Protección Contra Incendios 2003 (NFPA 1), manteniendo como referencia todos sus panfletos, guías y normas.

*Bajo tales circunstancias el Negociado de Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, tiene el propósito de minimizar y poner bajo control los riesgos de incendio y evitar el sufrimiento que provocan las muertes y destrucciones que producen los fuegos. Por lo que en ánimo de proveer esa seguridad contra incendios que este pueblo demanda y se merece hemos creado **El Código de Seguridad Humana y Protección Contra Incendios de Puerto Rico**. Es necesario señalar que esta creación se ha realizado tomando en consideración que la seguridad de las personas y sus propiedades frente a un incendio dependen de muchos factores. "Las características humanas, la construcción del edificio, el tipo de ocupación y el nivel del conocimiento del público, son aspectos a considerar a la hora de evaluar los planes de protección y las técnicas que **proporcionan la respuesta más efectiva ante un incendio**". (Fuente: Principios de Protección Contra Incendios por: Arthur Cote, P.E. y Perey Bughee)*

Por todo lo antes expuesto, considero que este Nuevo Código de Seguridad Humana y Protección Contra Incendios de Puerto Rico, creado al amparo de la Ley 43 de 21 de junio de 1988, conocida como Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, según enmendada, recoge en detalles todas las circunstancias potenciales de incendios para enfrentarlas y eliminarlas o modificarlas para garantizar el mayor grado de prevención en beneficio de nuestro pueblo. Con el mismo queda además derogado el Código del 1ro de noviembre de 1989.

A los componentes del Comité Técnico que hizo posible la formulación de este nuevo Código, mi respeto y admiración por el gran esfuerzo e incomparable dedicación en la creación de un documento tan importante para realizar efectivamente la actividad que la ley reservó a nuestra agencia.

NOTA ACLARATORIA

El Código de Seguridad Humana y Protección contra incendios que presentamos a continuación es una adopción enmendada del Uniform Fire Code , NFPA 1 de la National Protection Association. Es por esta razón que en este Código, se muestran secciones que aparentan estar incompletas, leyendo términos como Eliminado, Reservado y se queda igual o han sido sombreadas.

A continuación un explicativo de cada uno de estos términos:

ELIMINADO

Las secciones que figuran como eliminada son secciones que su contenido no atemperan con la realidad de Puerto Rico y/o entran en contradicción con la Ley 43 y otras Leyes de Puerto Rico.

RESERVADO

Estas secciones fueron reservadas por la propia National Fire Protection Association, con el propósito de uso futuro. El Comité de los Códigos de la NFPA sienten que deben añadir una sección o capítulo que responden a nuevas tecnologías o estudios, por lo que deja el espacio disponible y de esta forma no tendrían que reorganizar el documento o Código completo.

SE QUEDA IGUAL

Las secciones que figuran como Se queda igual, son las secciones que se adoptan del NFPA 1, tal y como se establece en este y que solo dependen de su traducción al español.

TEXTO SOMBREADO

El texto que ha sido sombreado significa que ha sido alterado y/o variado en su contenido, por lo que deberá referirse a las enmiendas del Estado para su aplicación.

Nota: De tener duda en cuanto a la traducción del NFPA 1 en español, podrá referirse al NFPA 1 en inglés, para su interpretación y/o aplicación

CONTENIDO

Prefacio.....	1
Nota Aclaratoria.....	4
Capítulo 1 Administración.....	1
1.1 Alcance	1
1.2 Propósito	2
1.3 Aplicabilidad	2
1.4 Equivalencias, Alternativas y Modificaciones.....	3
1.5 Unidades de Medida.....	4
1.6 Cumplimiento	4
1.7 Autoridad	5
1.8 Deberes y Poderes del Oficial a Cargo de un Incendio	8
1.9 Responsabilidad.....	9
1.10 Junta de Reconsideraciones.....	9
1.11 Archivo y Reporte.....	10
1.12 Endosos, Permisos y Certificaciones.....	11
1.13 Autorizaciones.....	14
1.14 Revisión de Planos.....	16
1.15 Asistencia Técnica.....	16
1.16 Violaciones.....	17
Capítulo 2 Publicaciones y Leyes de Referencia.....	19
2.4 Leyes de Referencia.....	19
Capítulo 11 Servicios de los Edificios.....	19
11.1 Seguridad en Sistemas Eléctricos.....	19
Capítulo 12 Aspectos de la Protección Contra Incendios.....	19
12.2 Construcción.....	19
12.3 Paredes Corta Fuego.....	19
12.7 Barreras de Fuego.....	19
Capítulo 13 Sistemas de Protección Contra Incendios.....	20
13.2 Gabinetes Con Mangueras.....	20
13.3 Rociadores Automáticos.....	20
13.6 Extintores Portátiles.....	24
13.7 Sistemas de Detección, Alarma y Comunicación.....	24
Capítulo 18 Acceso a Bomberos y Abastos de Agua	25
18.1 General	25
18.2 Acceso a Bomberos.....	25
18.3 Fuentes de Agua y Bocas de Incendio.....	25
Capítulo 21 Aeropuertos y Helipuertos.....	26
21.2 Terminales.....	26
Capítulo 50 Equipos de Cocina Comerciales.....	26
50.1 Aplicación.....	26
50.4 Equipos de Supresión de Incendios.....	26
Cláusula de Salvedad.....	27
Vigencia.....	27

ADMINISTRACIÓN

CÓDIGO DE SEGURIDAD HUMANA Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIO DE P.R.

EDICIÓN 2007

Nota: Un asterisco (*) Después de un número o letra que precede un párrafo, indica que se puede encontrar una explicación adicional en el anejo A.

Una referencia entre corchete [] después de un párrafo o sección, indica que el material fue extraído de otro documento de la NFPA. Como ayuda al usuario el anejo K, enumera los títulos y ediciones completas de la fuente de los documentos tanto para los extractos mandatarios, como los no mandatarios. Los cambios editoriales al material extraído consisten de referencias revisadas de una división apropiada, en este documento o la inclusión del número de documento con el número de la división cuando la referencia es de un documento original. La solicitud para interpretaciones, para revisiones del texto extraído debe ser enviada al Comité Técnico responsable del documento al que se hace referencia.

Información sobre las publicaciones de referencia pueden encontrarse en el Capítulo 2 o en el Anejo K.

CAPITULO I

ADMINISTRACIÓN

1.1 Alcance.

1.1.1 El alcance de este Código incluye pero no se limita a lo siguiente:

- (1) La inspección de edificios permanentes y temporeros, procesos, equipos, sistemas y otras situaciones relacionadas a incendios y/o a la seguridad humana.
- (2) La investigación de fuegos, explosiones, Incidentes de materiales peligrosos y otros incidentes de emergencia relacionados.
- (3) La revisión de planos de construcción y especificaciones de sistemas de seguridad humana, sistemas de protección contra incendios, accesos, fuentes de agua, procesos y materiales peligrosos y otros asuntos relacionados a incendios y seguridad humana.
- (4) Educación sobre incendios y seguridad humana a brigadas contra incendios, a empleados, equipos de respuesta y el público en general.
- (5) Ocupaciones y condiciones existentes, el diseño y construcción de edificios, remodelaciones, y ampliaciones a edificios existentes que conlleven cambios estructurales en medios de salida y movimientos de paredes corta fuego que afecten medios de salida.
- (6) Diseño, alteración, modificación, construcción, mantenimiento y pruebas de sistemas y equipos de protección contra incendios.
- (7) **Establecer la capacidad máxima permitida en edificios o estructuras o estructuras destinadas a exhibiciones, asambleas, espectáculos públicos y de uso comercial.**
- (8) *Requerimientos de acceso para las operaciones de Extinción de Incendios. Se incluye pero sin limitarse a controles de acceso.
- (9) Riesgos por incendios exteriores en vegetación, basura, escombros u otras materias.
- (10) Regulaciones y control de Eventos Especiales incluyendo pero no limitadas a reuniones de personas, exhibiciones, espectáculos comerciales, parques de diversiones, casas de terror, eventos exteriores y otras ocupaciones temporeras o permanentes similares.
- (11) Terminaciones interiores, decoraciones, mobiliario y otros combustibles que contribuyan a la propagación del incendio, capacidad de incendio y la producción de humo.
- (12) Almacenamiento, uso, procesamiento, almacenaje y movimiento en el lugar de gases, líquidos y sólidos inflamables o combustibles.
- (13) Almacenamiento, uso, procesamiento, almacenaje y movimiento en el lugar de materiales peligrosos.

(14) Control de operaciones y escenarios de emergencia.

(15) Condiciones que afectan la seguridad del Bombero.

(16) **En este sentido y en el cumplimiento con la autoridad conferida al Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, por la Ley #43 del 21 de junio de 1988, se ha revisado y adoptado este Código y en cumplimiento con las normas de seguridad incluidas en el Capítulo 2 de este Código. Estableciendo que la misma es cónsona con las normas establecidas por otras agencias reguladoras que hayan implantado requerimientos de protección contra incendios en las edificaciones y en los vehículos utilizados para el transporte de líquidos inflamables y/o combustibles.**

1.1.2 Título. El título de este Código será **CODIGO DE SEGURIDAD HUMANA Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS DE P.R.** que en adelante será citada como este Código o el Código; el cuál es una adopción enmendada del **NFPA 1 (UNIFORM FIRE CODE)**, de la **NATIONAL FIRE PROTECTION ASSOCIATION**.

1.2* Propósito. El propósito de este código es establecer un mínimo de requerimientos compatibles con las buenas prácticas nacionalmente reconocidas para proveer un nivel razonable de protección a la vida y a la propiedad contra el riesgo de incendios, explosiones y condiciones peligrosas en edificios nuevos y existentes, estructuras y locales, además de proveer seguridad a los bomberos al combatir incendios y al responder a emergencias.

1.3 Aplicabilidad

1.3.1 Este Código aplicará tanto a condiciones nuevas como existentes y ha de cumplir con las expectativas futuras dentro del más amplio grado de razonabilidad.

1.3.2 *Estándares de Referencia

1.3.2.1 Los códigos y estándares de referencia en este Código serán aquellos contenidos en el Capítulo 2 de este código y estos deberán ser considerados parte de los requerimientos de este Código.

1.3.2.2 Donde estándares o requerimientos no estén contemplados en este Código o en otras leyes, códigos, regulaciones, ordenanzas y reglamentos adoptados por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o la Autoridad con jurisdicción, el cumplimiento con los estándares aplicables del "National Fire Protection Association" y otros estándares de seguridad, nacionalmente reconocidos según aprobados, se considerarán como evidencia prima facie en cumplimiento con el propósito de este Código. Nada de lo antes expuesto deroga la autoridad del Jefe del Negociado de Prevención de Incendios, para determinar el cumplimiento con los códigos y normas de actividades e instalaciones dentro de su responsabilidad o jurisdicción a menos que esté provisto de manera taxativa en alguna Ley.

1.3.2.3 Nada de lo aquí contenido irá en detrimento de la Autoridad del Jefe del Cuerpo de Bomberos o su Representante Autorizado, para determinar el cumplimiento con los Códigos y Normas para las actividades o instalaciones dentro de su responsabilidad.

1.3.3 Conflictos.

1.3.3.1. Cuando surjan diferencias entre las disposiciones de este código y los estándares de referencia, aplicarán las disposiciones de este código.

1.3.3.2. Cuando surjan conflictos entre un requerimiento general y un requerimiento específico, se aplicará el requerimiento específico.

1.3.3.3 Requerimientos que son esenciales para la seguridad pública en actividades, edificios y estructuras existentes o propuestas para la seguridad de los ocupantes que no se dispongan específicamente en este código deberán ser determinados por el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado, entendiéndose que tal seguridad pública es vital para poder cumplir con los propósitos de este Código y/o la Ley.

1.3.4 Ocupación Múltiple. Cuando dos o más clases de ocupación existan en el mismo edificio o estructura y están tan entremezcladas que hacer requerimientos separados es impráctico, los medios de salida, la construcción, protección y otros requerimientos de seguridad deberán cumplir con los requeridos para la ocupación de mayor riesgo.

1.3.5 Vehículos y Embarcaciones. Vehículos y embarcaciones u otro transportes similares, que estén en un lugar fijo y sean ocupados como edificio deberá ser considerado como edificios y cumplir con este Código.

1.3.6 Edificios. Edificios con permiso para construcción luego de la adopción de este Código, deberán cumplir con las disposiciones aquí establecidas para edificios de nueva construcción.

1.3.7* Edificios existentes o con permiso de construcción con anterioridad a la disposición de este Código, deberán cumplir con las disposiciones establecidas o las disposiciones para edificios existentes. (Ver 10.3.2)

1.3.8 Reparaciones, renovaciones, alteraciones, reconstrucciones, cambios de ocupación y ampliaciones a edificios deberán cumplir con el NFPA 101, (CODIGO DE SEGURIDAD HUMANA), este Código y el Código de Construcción adoptados por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE).

1.3.9 Equipos, materiales y operaciones de nueva introducción reguladas por este Código deberán cumplir con los requerimientos para nueva construcción ó nuevos procesos.

1.3.10 Cláusula de Salvedad y Validez. Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo u otra parte del presente Código fuesen impugnadas por cualquier tribunal y declaradas inconstitucionales o nulas, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Código, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o partes específicas así declaradas inconstitucionales o nulas y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo o parte en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso. Cada artículo de este Código estará sujeto a conformar cualquiera otra sección del mismo que sea aplicable en algún caso en particular.

1.4 Equivalencias, Alternativas y Modificaciones

1.4.1 Equivalencias. Este Código no tiene la intención de evitar o prohibir la instalación de cualquier material o método no especificado o dispuesto en este Código. Por lo que el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado está autorizado a aprobar un material o método alternativo, toda vez que se evidencie que el diseño propuesto es satisfactorio y cumple con la intención de las disposiciones de este Código, y que estos son equivalentes a los requisitos del Código, en calidad, solidez, efectividad, resistencia al fuego, durabilidad y seguridad.

1.4.2 Alternativas. Los requerimientos de este Código podrán ser alterados por el Jefe del Negociado de Prevención de Incendios, para permitir el uso de métodos alternos de seguridad contra incendios equivalentes, pero en ningún caso dichas alternativas proveerán menor grado de seguridad que las requeridas por este Código.

1.4.3 Modificaciones. Donde exista dificultad, o sea, impracticable la aplicación de las disposiciones de este Código, el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado tendrá la autoridad para aceptar modificaciones en casos individuales, tomando en consideración razones justificadas y especiales que demuestren que es impracticable la aplicación de este Código y que las mismas no menoscaban la salud, la vida y requisitos de seguridad. Estas determinaciones tomadas deberán estar por escrito y deberán ser archivadas con el expediente. Cuando existan condiciones especiales que representen un riesgo para alcanzar un grado aceptable para la seguridad humana, podrá requerirse medios de protección adicionales a los ya establecidos en este Código y con la autorización del Jefe del Negociado de Prevención de Incendios.

1.4.4 Edificios con equivalencias, alternativas o modificaciones aprobadas por el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su representante Autorizado, serán consideradas en cumplimiento con este Código.

1.4.5 Cada solicitud para utilizar métodos alternos deberá estar acompañado por evidencia que justifique la misma.

1.4.6 Aprobación. El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado, podrá aprobar sistemas de construcción, materiales o métodos de diseño alternos, cuando se pruebe que las normas de este Código fueron al menos, igualadas. Si en opinión del Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico las alternativas, propuestas no igualan las normas de este Código serán rechazadas. Se deben considerar pruebas o prototipos instalados.

1.4.7 Pruebas.

1.4.7.1 Cuando la evidencia sometida para la aprobación de un material o método de construcción sea insuficiente, el Jefe del Negociado de Prevención de Incendios podrá requerir pruebas o certificaciones para la aprobación de los mismos.

1.4.7.2 Los métodos de prueba para los materiales en evaluación deberán ser de acuerdo a las especificados en este Código. Si este Código no provee un método de prueba apropiado. El Jefe del Negociado de Prevención de Incendios podrá aceptar un procedimiento de prueba de una organización nacionalmente reconocida.

1.4.7.3 Copias de los resultados de dichas pruebas se mantendrán de acuerdo con la sección 1.11.

1.5 Unidades de Medida.

1.5.1 Sistemas de Medidas Internacionales. La unidad de medida métrica en este Código es de acuerdo con el sistema métrico moderno conocido como Sistema Internacional de Medidas (S.I.)

1.5.2 Valores Primarios y Equivalentes. Si un valor para una medida dado en este Código es seguido por un valor equivalente en otra unidad, el primer valor establecido será considerado como un requerimiento. Un valor equivalente dado puede ser aproximado.

1.6 Cumplimiento. El Negociado de Prevención de Incendios se establece bajo la jurisdicción del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y bajo la dirección del Jefe del Negociado de Prevención de Incendios. La función del Negociado de Prevención de Incendios será la implementación, administración y velar por el cumplimiento de este Código.

1.7 Autoridad.

1.7.1 Administración. Las disposiciones de este Código serán aplicadas sin restricción, a menos que específicamente se exima.

1.7.2 Interpretaciones

1.7.2.1 El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado, tendrá la autoridad de interpretar este Código, crear, adoptar y hacer cumplir las reglas y regulaciones suplementarias con el propósito de llevar a cabo la aplicación y la intención de estas disposiciones.

1.7.2.2 Dichas interpretaciones, reglas y regulaciones deben ser conforme con la intención y el propósito de este Código y estar disponible al público durante horas laborables.

1.7.3 Asistencia de otras Agencias. Agencias gubernamentales con jurisdicción, tendrán la autoridad para ofrecer la asistencia necesaria cuando le sea requerida por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, con el propósito de evitar duplicidad de esfuerzos o conflictos en situaciones o requerimientos relacionados con la protección contra incendio.

1.7.4 Delegación y Autoridad. El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico delegará al Jefe del Negociado de Prevención de Incendios o su Representante Autorizado, los poderes necesarios para la administración y cumplimiento de las disposiciones de este Código.

1.7.5 Inspecciones.

1.7.5.1. El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado, tendrá libre acceso a cualquier edificio, local, áreas comunes de edificios multipisos de uso residencial, así como cualquier otro edificio, estructura o solar que no sea de uso residencial y tendrá plenos poderes y autorización para inspeccionar dichos sitios o cualquier parte de ellos con el propósito de obtener información o realizar investigaciones que considere necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de este Código. De igual forma podrá inspeccionar dichos sitios o cualquier parte de ellos, de día o de noche, cuando existan circunstancias de emergencia o razones para creer, que existe un peligro inminente a la vida o propiedad.

1.7.5.2 Inspecciones a Edificios, Locales y Estructuras.

Se inspeccionará, por lo menos una (1) vez al año, todo edificio, local o estructura incluyendo aquellas industrias, negocios u otros establecimientos que no hayan sido objeto de reglamentación expresa en este Código, con el fin de verificar y hacer que se corrijan cualesquiera condiciones susceptibles de provocar incendios; y se requerirá todas las reparaciones, modificaciones o instalaciones que para la seguridad de los ocupantes y del público en general fueren necesarias.

1.7.5.3. El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado, así como los dueños, sus representantes, administradores, encargados u ocupantes de solares, edificios o estructuras, sujetos a las disposiciones de la Ley 43 del 21 de junio de 1988, el Código o de los reglamentos u órdenes, resoluciones o decisiones emitidas a su amparo, tendrán la responsabilidad de hacer cumplir y que se cumplan, respectivamente, los señalamientos prescritos en estos.

1.7.5.4 Eliminado

1.7.5.5 Eliminado

1.7.5.6 El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado, deberá estar debidamente uniformado y/o portar las credenciales otorgadas por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, mientras ejerza las funciones establecidas en este Código.

1.7.6 Cuando existan condiciones que han sido declaradas peligrosas a la vida o propiedad por el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado, este tendrá la autoridad para ordenar que se corrija de inmediato las condiciones que estén en violación a este Código. No cumplirse con dichos requerimientos dentro del plazo concedido para ello, o no haberse expuesto razones suficientes para no haberse cumplido, se considerará como una infracción a este Código.

1.7.7 Penalidades por Impedir Inspecciones e Investigaciones. Cualquier dueño, administrador o ocupante o su representante que rehusare permitir la entrada a los sitios indicados en esta Ley, o de cualquier otra manera interviniera con algún miembro del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, autorizado para hacer inspecciones e investigaciones, estorbando su entrada a cualquiera de los mismos, será sancionada según se dispone en el Artículo 19 de la Ley 43 del 21 de junio de 1988.

1.7.8 Falsa Representación. Ninguna persona utilizará placas, uniformes o identificaciones del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico para las que no este autorizado.

1.7.9 Investigación de Incendios.

1.7.9.1 Autoridad. El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado tendrá la autoridad para investigar la causa, origen y circunstancias de cualquier incendio, explosión y condiciones peligrosas, así como preparar los informes correspondientes sobre los hallazgos sin menoscabo a las facultades que ostentan la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia en la investigación y procesamiento en casos de incendios de naturaleza criminal. Cuando la investigación revele información o evidencia de incendio criminal, se notificará a las agencias con jurisdicción.

1.7.9.2 Evidencias. El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado tendrá la autoridad para tomar custodia de toda evidencia física relacionada a la causa de un incendio, explosión, escape de material peligroso o cualquier otra condición de peligro.

1.7.9.3 Limitación de Acceso. El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado tendrá la autoridad para limitar el acceso en las áreas de emergencia, escenas de incendio o situaciones similares.

1.7.9.4 Secretos de Negociación o Procesos. Información que pueda estar relacionada con secretos de negociación o procesos no formarán parte del expediente público a menos que sea solicitado por un Tribunal.

1.7.9.5 Penalidades por Ocasionar Incendios. Toda persona que negligentemente, o por no tomar las debidas precauciones ocasione un incendio o contribuya en alguna forma con su negligencia para que éste se desarrolle o propague, será sancionada según se dispone en el Artículo 20 de la Ley 43 del 21 de junio de 1988. Se considerará que un incendio a sido causado por negligencia del dueño, ocupante o administrador de un edificio, si dicha persona ha dejado de cumplir con los reglamentos u órdenes de las autoridades competentes para evitar o prevenir incendios, o ha dejado de adquirir voluntariamente todos aquellos aparatos extintores de incendios o de cualquier otra clase requeridos por dicha autoridad.

1.7.10 Planos y Especificaciones. El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado tendrá la autoridad para requerir planos y especificaciones previo a la construcción, edificios, estructuras, etc., para asegurar el cumplimiento con los Códigos y Normas Aplicables.

1.7.11 Inspección de Construcciones e Instalaciones.

1.7.11.1 El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado deberá ser notificado por la persona que está realizando el trabajo cuando la instalación este lista para la inspección requerida.

1.7.11.2 Donde quiera que haya una instalación sujeta a inspección previo a su uso y haya sido cubierta u ocultada sin haber sido inspeccionado, el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado tendrá la autoridad para requerir que dicho trabajo sea expuesto para inspección.

1.7.11.3 Cuando cualquier construcción o trabajo de instalación se esté realizando en violación a los planos o especificaciones según aprobados por el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado, una notificación escrita deberá emitirse a la parte responsable para detener el trabajo en esa sección del trabajo, que está en violación.

1.7.11.4 Esta notificación deberá establecer la naturaleza de la violación y el trabajo no podrá ser continuado en esa sección, hasta tanto la violación haya sido corregida.

1.7.12 Orden de Cese y/o Desalojo.

1.7.12.1 Cuando existan condiciones de riesgo a la vida de los ocupantes o a la propiedad, que presenten un peligro inminente, se podrá ordenar el cese de la operación o actividad y/o desalojo temporero hasta tanto se corrijan las condiciones de riesgo. Del mismo modo cuando existan un uso u operación sin el correspondiente permiso , endoso , autorización o licencia del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, se podrá ordenar el cese de la operación o actividad y/o el desalojo temporero hasta tanto se obtengan dichos permisos. El incumplimiento de estas órdenes se consideran como una violación a este Código.

1.7.12.2 Donde quiera que se esté realizando un trabajo o construcción contrario a lo establecido en este Código el Jefe del Negociado de Prevención de Incendios o su representante Autorizado, deberá ordenar que dicho trabajo o construcción sea detenida.

1.7.12.3 Dicho trabajo o construcción deberá ser detenido de inmediato hasta tanto el Jefe del Negociado de Prevención de Incendios o su Representante Autorizado autorice su continuación.

1.7.13 Personal de Extinción "Standby".

1.7.13.1 El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado podrá requerir del personal de extinción permanecer en una vigilancia de incendios "standby" , cuando existan condiciones potencialmente peligrosas o una reducción a la seguridad de los ocupantes debido al tipo de función, despliegue, exhibición, ocupación, evento o actividad, un mal funcionamiento de un equipo de protección o por el número de personas presentes o por aquellas razones que eventualmente puedan identificarse.

1.7.13.2* El dueño, agente o inquilino podrá emplear una o más personas calificadas para qué realicen esta labor de vigilancia según sea requerido y aprobado.

1.7.13.3 Este personal de extinción o el personal de vigilancia de incendios estará sujeto en todo momento a las órdenes del Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado y deben estar identificados y mantenerse en su labor durante el tiempo en que dichos lugares estén abiertos al público, cuando se esté realizando la actividad o según requerido.

1.7.14 Educación a la Comunidad.

1.7.14.1 El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado, tendrá la autoridad para desarrollar e implementar programas de Educación Pública sobre Seguridad contra Incendios según sean necesarios para el bienestar de la comunidad en general en relación a los riesgos potenciales dentro de su jurisdicción, a través de la División de Educación a la Comunidad.

1.7.15 Autoridad para Recibir Testimonios y Expedir Citaciones.

1.7.15.1. El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado tendrá facultad para recibir testimonios, tomar juramentos, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos o la presentación de evidencia documental o de otra índole que sea necesaria para lograr los propósitos de este Código.

1.8 Deberes y poderes del Oficial a cargo de un Incendio. El Jefe de Bomberos y sus representantes autorizados a cargo de la escena de un fuego u otra emergencia relacionada con la protección de la vida y la propiedad tendrán el poder y la autoridad para dirigir operaciones tales como la extinción o control de un fuego, realizar operaciones de rescate, investigar fuegos sospechosos, escapes de materiales peligrosos u otras situaciones similares y tomar decisiones razonables en el desempeño de su labor.

1.8.1 Autoridad en Fuegos y Otras Emergencias. En el ejercicio de ese poder, el Jefe, podrá prohibirle a cualquier persona, vehículo, nave o cosa el acercarse a la escena y podrá remover o causar que se remueva o mantener alejado a cualquier persona, vehículo o cosa que interfiera o impida las operaciones del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

1.8.2 Interferencia con El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Cualquier persona que obstruya las operaciones del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, con relación a la extinción de un fuego o cualquier otra emergencia, o que desobedezca un mandato legal del Jefe o del Oficial a cargo, o de cualquier Oficial de la Policía asistiendo al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, constituirá un delito menos grave (misdemeanor).

1.8.3 Autoridad Para Colocar Barreras

El Jefe o cualquier oficial del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico a cargo de a escena de una emergencia tendrá autoridad para instalar sogas, guardas, barricadas u otras obstrucciones a través de cualquier calle, paseo, sitio o propiedad privada en la vecindad de tal operación para prevenir accidentes o interferencias con los deberes del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico mientras se maneja y controla la situación y para la operación de camiones-bombas.

1.8.4 Forzar, Remover o Manipular Barricadas: Ninguna persona excepto la autorizada por el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado, podrá remover, abrir, destruir, bregar con o de otra forma forzar una cerradura, portón, barricada, cadenas, cerramiento, rótulos o sellos que haya sido legalmente instalado por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, por órdenes o bajo el control del Jefe.

1.9 Responsabilidad

1.9.1 El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o cualquier otra persona designada por este, en el control o extinción de un incendio, en la aplicación de este código o en el desempeño de sus deberes oficiales, que actúe de buena fe y sin malicia no será responsable de cualquier daño que pueda ser causado a una persona o propiedad como resultado de cualquier acto u omisión en el desempeño de sus deberes.

1.9.2 **Cualquier demanda presentada en contra del Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o cualquier otro personal autorizado por éste debido a un acto u omisión en el desempeño de sus deberes será cobijado por las Leyes vigentes.**

1.9.3 Este código no deberá ser interpretado como un relevo o disminución de responsabilidad de cualquier persona que sea dueña, opera o controla cualquier edificio o estructura, por los daños causados a personas o propiedad debido a defectos. Tampoco el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o la Agencia tendrá que asumir esta responsabilidad cuando se trate de inspecciones autorizadas o cualquier permiso o certificado otorgado por este Código.

1.10 Junta de Reconsideraciones

1.10.1 **Establecimiento de la Junta de Reconsideraciones.** Con el propósito de escuchar y decidir sobre reconsideraciones a las ordenes, decisiones o determinaciones hechas por el Jefe del Negociado de Prevención de Incendios y/o su Representante autorizado en relación a la apelación e interpretación de este Código, se crea la Junta de Reconsideraciones. Esta Junta será nombrada por el Jefe del Cuerpo de Bomberos o su Representante Autorizado y deberá mantener una oficina a su criterio. El Jefe del Cuerpo de Bomberos y/o su Representante Autorizado será miembro ex officio de dicha junta pero no tendrá voto ante la misma, ya que a este le corresponderá tomar las decisiones finales. La junta adoptara reglas de procedimiento para conducir sus trabajos y deberá rendir todas las decisiones y hallazgos por escrito al solicitante con copia al Jefe del Negociado de Prevención de Incendios y/o su Representante Autorizado, según se establece en la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, SUPRA.

1.10.1.2 **Limitaciones de Autoridad.** La aplicación de una reconsideración deberá basarse en el reclamo de que la intención de este Código o las reglas adoptadas bajo este, han sido interpretadas erróneamente, que las regulaciones de este Código no aplican completamente o se propone un método equivalente de protección o seguridad. La Junta no tendrá Autoridad para dejar sin efecto los requerimientos de este Código.

1.10.1.3 **Calificaciones.** La Junta de reconsideraciones deberá estar compuesta de miembros que estén calificados por experiencia y adiestramiento para pasar juicio sobre materias relacionadas a riesgos de incendio, explosiones, condiciones peligrosas o sistemas de protección de incendio y que sean empleados de la jurisdicción.

1.10.1.4 **Eliminada**

1.10.2 **Eliminada**

1.10.3 **Eliminada**

1.10.3.1 **Eliminada**

1.10.3.2 **Eliminada**

- 1.10.4 Eliminada**
- 1.10.4.1 Eliminada**
- 1.10.4.2 Eliminada**
- 1.10.5 Eliminada**
- 1.10.5.1 Eliminada**
- 1.10.5.2 Eliminada**
- 1.10.6 Eliminada**
- 1.10.7 Eliminada**
- 1.10.7.1 Eliminada**
- 1.10.7.2 Eliminada**
- 1.10.7.3 Eliminada**
- 1.10.7.4 Eliminada**
- 1.10.7.5 Eliminada**
- 1.10.8 Eliminada**
- 1.10.9 Eliminada**
- 1.10.9.1 Eliminada**
- 1.10.9.2 Eliminada**
- 1.10.9.3 * Eliminada**

1.11 Archivo y Reporte

1.11.1 El Jefe del Negociado de Prevención de Incendios deberá mantener archivos según se establece en las secciones: 1.11.2, 1.11.3 1.11.4 y 1.11.5.

1.11.2 Deberá mantenerse expedientes disponibles de casos aprobados, endosos o con permisos, en caso de ser requeridos para inspección, según establecido por Ley.

1.11.3 El Jefe del Negociado de Prevención de Incendios deberá guardar, un expediente de cada inspección realizada, incluyendo notificaciones y órdenes emitidas que muestren los hallazgos y disposiciones en cada uno de los casos.

1.11.4 El Cuerpo de Bomberos deberá guardar expedientes de todos los incendios ocurridos y de todos los hechos o factores concernidos a estos, incluyendo estadísticas de la extensión de los mismos y los daños que ocasionen, junto a cualquier otra información según requerida.

1.11.5 Administrativos. Solicitudes de servicio y solicitudes de evaluaciones de planos, modificaciones o ampliaciones así como decisiones finales tomadas por el Jefe del Negociado de Prevención de Incendios, deberán ser por escrito y deberá ser oficialmente archivada en los expedientes permanentes del Negociado de Prevención de Incendios.

1.12 Endosos, Permisos y Certificaciones

1.12.1 Permisos, Endosos y Certificaciones Requeridos. Toda persona natural, compañía o sociedad o cualquier otra entidad que tenga establecido o vaya a establecer un negocio de cualquier uso u ocupación, deberá solicitar una inspección del local, o estructura o edificio, o solar. Una vez cumplidos los requerimientos para prevenir incendios e instalado el equipo de protección contra incendios, obtendrá un permiso y un certificado de inspección autorizado por el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Los permisos, endosos y certificaciones requeridos por este Código serán otorgados por el Negociado de Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Los cargos por servicio, para obtener estos, serán pagados previo a la inspección requerida o solicitada. Los permisos o endosos deberán mantenerse visibles dentro del establecimiento y estarán sujetos a inspección en todo momento.

1.12.1.1 Tipos de Permisos y Endosos.

- (1) Permiso o endoso de construcción.**
- (2) Permiso o endoso de uso.**
- (3) Permiso o endoso para el almacenamiento uso y manejo de líquidos inflamables y/o combustibles y gas licuado de petróleo.**
- (4) Permiso o endoso para instalación de tanques líquidos inflamables y/o combustibles y gas licuado de petróleo.**
- (5) El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o el Jefe Auxiliar del Negociado de Prevención de Incendios podrá otorgar un Endoso Condicionado por un término no mayor de noventa (90) días a solicitud del dueño en aquellas situaciones donde la corrección de las faltas requerirán estudios y diseño de planos, tales como cambios estructurales o la instalación de sistemas de rociadores automáticos, gabinetes con manguera, sistemas automáticos de extinción, sistema de alarma, bocas de incendios y otros equipos similares, siempre y cuando no represente un riesgo inminente a la seguridad de los ocupantes o la estructura.**

La persona a la cuál se le otorga el permiso condicionado sólo podrá llevar a cabo aquellas operaciones concedidas y bajo su responsabilidad y sin ninguna garantía de que se le aprobará la ocupación o uso de todo el predio, equipo u operación.

1.12.2 Solicitudes. Para solicitar un permiso o endoso se deberá completar una solicitud de servicio acompañada del pago correspondiente en la oficina del Negociado de Prevención de Incendios de Distrito con jurisdicción.

1.12.2.1 Acción en Relación a la Solicitud. El Jefe del Negociado de Prevención de Incendios o su Representante Autorizado, deberá evaluar u ordenar que se evalúen las solicitudes radicadas para permisos y enmiendas dentro del término establecido por ley.

1.12.2.2 Si el trabajo u operación propuesta cumple con este Código y otras leyes u ordenanzas aplicables se procederá a otorgar el permiso o endoso solicitado.

1.12.2.3 Si la solicitud o los documentos de construcción no cumplen con los requerimientos de las leyes aplicables se rechazará por escrito estableciendo las razones.

1.12.2.4 Vencimiento de la Solicitud.

Una solicitud para obtener un permiso, para cualquier trabajo u operación deberá considerarse que fue abandonada (6) seis meses después de la fecha que fue sometida. A menos que dicha aplicación haya sido procesada diligentemente o se haya otorgado un permiso el cual tendrá vigencia de un (1) año.

1.12.3 Tergiversación.

1.12.3.1 Cualquier intento para tergiversar o de cualquier otra manera deliberada o con conocimiento se diseña, instala, se da servicio, mantenimiento, se opera, se vende, se represente para la venta, se falsifiquen archivos, reportes o solicitudes o cualquier otra actividad relacionada, en violación a los requerimientos prescritos por este Código serán considerados una violación a el mismo y a las leyes que apliquen.

1.12.3.2 Tales violaciones serán causa para la suspensión o revocación inmediata de cualquier permiso, endoso o certificación otorgado, por parte del Jefe del Cuerpo de Bomberos o su Representante Autorizado.

1.12.3.3 En adición, cualquiera de estas violaciones, estarán sujetas a una penalidad civil o criminal según se establezca por las leyes del estado.

1.12.4 Condiciones de un Permiso o Endoso.

Un permiso o endoso constituirá una autorización para establecer, operar, mantener un establecimiento de cualquier uso u ocupación o almacenar materiales, o para llevar a cabo procesos que produzcan condiciones peligrosas para la vida o propiedad o para la instalación de equipos relacionados con estas actividades o para instalar o modificar cualquier sistema o equipo de protección contra incendios o cualquier otra construcción, instalación o modificación de equipos de acuerdo con lo establecido en las disposiciones de este Código, para cumplir con los permisos requeridos.

1.12.5 Estos endosos o permisos no se considerarán una autorización para violar, cancelar u obviar cualquier disposición de este Código o cualquier regulación u otras leyes aplicables.

1.12.6 Cuando se requiera Permisos de otras agencias reguladoras, estos deberán ser provistos, previa otorgación del permiso, endoso o certificado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

1.12.7 Se deberá realizar una inspección antes de otorgar un permiso o endoso.

1.12.8 Un endoso o permiso de uso otorgado bajo este Código será vigente hasta su vencimiento o revocación. Todo permiso o endoso tendrá vigencia de un (1) año a partir de la fecha que fue emitido. Excepción: Permisos para la instalación de tanques a menos que cambien las condiciones bajo las que se otorgó el permiso.

1.12.9 El permiso será otorgado a una persona o establecimiento y para la localización o propósito descrito en el mismo.

1.12.10 Cualquier cambio que afecte cualquiera de las condiciones del permiso o endoso otorgado requerirá uno nuevo.

1.12.11 Expiración y Extensión de Permiso de Construcción.

Los permisos de construcción serán válidos siempre y cuando los trabajos autorizados por ese permiso se comiencen dentro de los próximos doce (12) meses a partir de la fecha en que se otorgó el mismo. Si el trabajo autorizado por ese permiso es suspendido o abandonado en algún momento, el mismo será invalidado si se produjeran cambios que afecten de alguna manera el proyecto original por el cual fue expedido el permiso. Por tal razón, antes de recomenzar dichos trabajos deberá obtener nuevos permisos, radicando una solicitud de inmediato con el correspondiente pago, y con los cambios efectuados o por efectuarse. Los permisos no son transferibles y cualquier cambio en ocupación, operación, inquilino o dueño requerirá que se otorgue un nuevo permiso.

1.12.12 Despliegue del Permiso.

Los permisos otorgados deberán mantenerse en un lugar visible del establecimiento y estar disponible para su inspección por parte del Jefe del Negociado de Prevención de Incendios o su Representante Autorizado.

1.12.13 Todo edificio, establecimiento o actividad con un Permiso o Endoso emitido bajo este Código, será operado por la persona dueña a la cuál se le otorgó el mismo, sus empleados o sus representantes autorizados.

1.12.14 Cumplimiento con el Código.

La otorgación o concesión de un endoso o permiso no podrá ser interpretada como una autorización para la violación de cualquiera de las regulaciones de este Código o cualquier ordenanza de la jurisdicción. Los endosos o permisos que presuman dar la autoridad para aislar o cancelar las regulaciones de este Código u otras ordenanzas de la jurisdicción no serán válidos. La otorgación de un endoso o permiso basado en documentos o planos de construcción no evitará que el Jefe del Negociado de Prevención de Incendios o su Representante Autorizado pueda requerir la corrección de errores o errores en la interpretación de los mismos.

1.12.15 Cualquier adición o alteración en documentos de construcción aprobados deberá ser con previa autorización del Jefe del Negociado de Prevención de Incendios o su Representante Autorizado, que será evidenciado mediante la otorgación de un endoso o permiso enmendado.

1.12.16 * Los Permisos o Endosos serán otorgados por el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y deberán llevar su nombre y firma o la de su Representante Autorizado. Además el permiso deberá indicar lo siguiente:

- (1) El uso o Actividad para la cual fue otorgado.
- (2) Dirección Física
- (3) Nombre de la persona a la cual se le otorga el Permiso o Endoso.
- (4) Número del Permiso o Endoso y la fecha de otorgación.
- (5) Fecha de Vencimiento.
- (6) Nombre del Establecimiento o Edificio o Actividad.

1.12.17 La solicitud de un Permiso o Endoso otorgado bajo este Código, constituirá un acuerdo y consentimiento de la persona que hace tal solicitud o que se le emitió el endoso o permiso, para que el Jefe del Negociado de Prevención de Incendios pueda entrar al área en cualquier momento razonable para velar por el cumplimiento de este Código.

1.12.18 Revocación y Suspensión de Permisos.

1.12.18.1 Revocación.

El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado está autorizado a revocar un permiso otorgado bajo las disposiciones de este código cuando se encuentre, mediante una inspección u otra manera, que hubo una falsa información o tergiversación de los hechos en la solicitud o los documentos de construcción, en los cuáles se basó el permiso u aprobación basados, pero no limitados en una de las siguientes:

- (1) El permiso o endoso es utilizado para otra localización o establecimiento distinto para la cuál fue otorgado.
- (2) El permiso o endoso es utilizado para una condición o actividad diferente a la establecida en el permiso.
- (3) Cuando las condiciones y limitaciones en el permiso han sido violadas.
- (4) Cuando haya habido falsa información o tergiversación de lo establecido en la solicitud del permiso o endoso o los planos sometidos o las condiciones del permiso.
- (5) Cuando el permiso o endoso es utilizado por una persona o compañía diferente para la cual fue otorgada.
- (6) El solicitante falló, rehusó o fue negligente en el cumplimiento de las órdenes o notificaciones dentro del tiempo requerido para ellos.
- (7) El permiso o endoso fue otorgado por error o en violación de cualquier ley, norma regulaciones o este Código.

1.12.18.2 La revocación o suspensión entrara en efecto cuando la persona sea debidamente notificada por el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado.

1.12.18.3 Cualquier persona que continúe con la operación de un establecimiento, actividad, etc; luego de haberse revocado el Permiso o Endoso, constituirá una violación a este Código y se impondrán las sanciones que en Ley corresponda.

1.12.19 Otros Permisos

Se requerirá un permiso para operaciones y almacenaje de materiales según la tabla **1.12.19**

Nota: Para las tablas favor ver la sección 1.12.19(a), (b), (c) y (d) del NFPA 1, edición 2003

1.13 Autorizaciones.

1.13.1 El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado tiene la autoridad para otorgar una licencia y/o permiso y cobrar los cargos según aprobados a individuos o compañías que realicen las siguientes actividades:

- (1) Operaciones de Inflables
- (2) Despliegue de Fuegos Artificiales
- (3) Inspección, Mantenimiento o Recarga de Extintores Portátiles de Incendio.
- (4) Inspección, Mantenimiento o Recarga de Sistemas de Extinción Automáticos.
- (5) Instalación y Servicio de Sistemas de Alarma.
- (6) Limpieza de Chimeneas y Sistemas de Extracción
- (7) Instalación, Inspección o Recarga a Sistemas de Extinción Automático de Cocina Prediseñados.
- (8) Operación de equipos mecánicos de diversión o machinas.
- (9) Instalación, mantenimiento e inspección de Sistemas de Rociadores Automáticos y Gabinetes con Mangueras

1.13.2 Cuando sea requerida dicha Autorización, el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado será responsable de emitirla conforme a las leyes y reglamentos.

1.13.3 Las solicitudes para estas autorizaciones deberán radicarse en las oficinas del Negociado de Prevención de Incendios.

1.13.4 Cada individuo o compañía que radique una solicitud de autorización deberá cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en los reglamentos aprobados para la autorización en particular que solicita.

1.13.5 Investigación del Solicitante

1.13.5.1 El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado investigará toda solicitud de autorización.

1.13.5.2 La investigación incluirá la experiencia y adiestramiento del solicitante en relación a su solicitud.

1.13.5.3 Cuando el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado determine que el solicitante no cualifique para obtener la autorización la misma será rechazada y se le notificará por escrito.

1.13.5.4 Reservado

1.13.6 Las Autorizaciones, Permisos o Licencias no son transferibles.

**1.13.7 Las Autorizaciones, Permisos o Licencias tendrán que renovarse anualmente.
Excepción: Cuando se disponga un término específico en las leyes del estado**

1.13.8 Las solicitudes para renovación deberán realizarse de la misma manera que una nueva.

1.13.9 Cada Individuo o Compañía que tenga una Autorización, Permiso o Licencia, deberá notificar cualquier cambio de dirección dentro de los diez días posteriores a dicho cambio.

1.13.10 Las autorizaciones estarán compuestas de dos partes. La Licencia que se otorga a las Compañías y el Permiso que se otorga al individuo para autorizarlo a realizar la labor solicitada. Estos documentos contendrán la siguiente información:

- (1) Propósito para el cual fue otorgado.**
- (2) Fecha de expiración.**
- (3) Información necesaria para identificar al individuo o compañía para la cuál se le otorgó la identificación.**
- (4) Firma del individuo (permiso)**
- (5) Nombre y firma del Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado.**

1.13.11 Cualquier Individuo o Compañía deberá tener visible y accesible en todo momento la Licencia y/o permiso otorgado para cuando sea requerido por el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y/o su Representante Autorizado o cuando le sea requerido por las personas que vayan a contratar sus servicios.

1.13.12 Revocación.

1.13.12.1 El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado podrá revocar o suspender una autorización si encuentra que hubo declaraciones falsas o tergiversaciones en las solicitudes sometidas en las cuales se baso la aprobación, también podrá revocarse si la Compañía o Individuo realizan labores no incluidas en la autorización.

1.13.12.2 Revocación y suspensiones entran en vigor cuando las personas o compañías sean debidamente notificado por el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su representante Autorizado.

1.13.12.3 No cumplir con lo estipulado en la sección 1.13.9 relacionado al cambio de dirección será motivo de revocación.

1.14 Revisión de Planos

1.14.1 * El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado requerirá que los planos y documentos de construcción y dibujos de taller para toda nueva construcción, modificación o rehabilitación sean sometidos para revisión y aprobación antes de comenzar los trabajos. Los documentos de construcción deben ser preparados y certificados por un ingeniero o arquitecto debidamente autorizado para ejercer dicha profesión.

1.14.2 Responsabilidad del Solicitante. Será responsabilidad del solicitante asegurarse de que los documentos de construcción incluyan todos los requerimientos de protección contra incendios y que los planos estén completos y en cumplimiento con los códigos y estándares aplicables. Un grupo de los documentos de construcción deben ser retenidos por el Jefe del Negociado de Prevención de Incendios o su Representante Autorizado; hasta la aprobación final del trabajo cubierto por estos. Un grupo aprobado de los documentos de construcción debe ser devuelto a los solicitantes y dicho grupo se debe mantener en el lugar de la construcción en todo momento.

1.14.3 Eliminada

1.14.4 Documentos Aprobados. Los documentos de construcción deben ser aprobados por el Jefe del Negociado de Prevención de Incendios o su Representante Autorizado, con la intención de que dichos documentos cumplan en todos los aspectos con este Código. La revisión y aprobación por parte del Jefe del Negociado de Prevención de Incendios o su Representante Autorizado no exime al solicitante de la responsabilidad de cumplimiento con este Código.

1.14.5 Documentos Corregidos. Los documentos de construcción deben ser aprobados por el Jefe del Negociado de Prevención de Incendios o su Representante Autorizado, con la intención de que dichos documentos cumplan en todos los aspectos con este Código. La revisión y aprobación por parte del Jefe del Negociado de Prevención de Incendios o su Representante Autorizado no exime al solicitante de la responsabilidad de cumplimiento con este Código.

1.15* Asistencia Técnica.

1.15.1 * Asistencia Técnica. Para determinar la aprobación de un material, productos, equipos o artefactos propuestos, el Jefe del Negociado de Prevención de Incendios o su Representante Autorizado podrá requerir la opinión técnica escrita de un ingeniero cualificado, especialista, laboratorio u organización especializada en seguridad contra incendios reconocida y aceptada. El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado determinará finalmente si el propósito de este Código ha sido alcanzado.

1.16 Violaciones.

1.16.1 Actos Ilegales. Será ilegal para una persona, compañía o corporación, erigir, construir, alterar, reparar, remover, demoler o utilizar, un edificio, ocupación o predios regulados por este Código o causar que esto se haga en conflicto con o en violación de cualquiera de las reglas de este Código.

1.16.1.1 Condiciones Inseguras y Eliminación de Riesgos de Incendios. Estructuras o edificios existentes que sean o puedan convertirse inseguras o deficientes, debido a medios de salida inadecuados o que constituyan un riesgo de incendio o que sean de cualquier otra manera peligrosa a la vida humana o al bienestar público o que envuelvan una ocupación ilegal o impropia o mantenimiento inadecuado de instalaciones de equipo, acumulación de basura, polvo o desperdicios inflamables o cantidades peligrosas de materiales combustibles o material explosiva, será declarados como condiciones inseguras.

Cuando se encontrase alguna de dichas condiciones se ordenará se aplique remedio o la remoción de los mismos, así como la clausura del edificio o estructura. En estructuras o edificios que por su condición ruinosas constituyan un peligro de incendio, se ordenará su reparación, clausura o demolición. De estar habitado se notificará al dueño, inquilino, y agencias de gobierno que tengan ingerencia, para que se tomen las medidas necesarias para eliminar tal riesgo a la brevedad posible.

1.16.2 Notificación de Violación. Si después de una inspección o investigación el Jefe de Bomberos determina que el dueño, administrador, encargado u ocupante de solares, sitio de recreo y deportes, industrias, establecimientos comerciales, hoteles, hospitales, edificios destinados a exhibiciones, asambleas o espectáculos públicos, edificios multipisos de uso comercial, áreas comunes de edificios multipisos de uso residencial, así como a cualquier otro solar, edificio o estructura que no sea de uso residencial, ha violado cualquier disposición de Ley o Reglamento de Seguridad o Prevención de Incendio, notificará por escrito a la persona concernida la naturaleza de la violación y le fijará un término razonable para corregir la deficiencia señalada, tomando en consideración la seriedad de la violación y el riesgo que ello representa para la seguridad de las personas y la propiedad. La orden emitida prescribirá las prácticas, medios o métodos que la persona deberá adoptar para cumplir con las leyes y reglamentos en vigor y además, apercibirá a la persona que de no tomar la acción correctiva o cumplir con la orden dentro del término señalado, el Jefe de Bomberos podrá imponer las sanciones que correspondan por tal incumplimiento.

1.16.3 Notificación de Orden. La notificación de órdenes para el cumplimiento de los requerimientos de este Código podrá hacerse al propietario, inquilino u otra persona responsable de las condiciones, bien entregándole personalmente copia de la misma o entregándosela a la persona encargada del edificio o local (o equipo, vehículos o tanques, etc.) y de no hallarse tal persona, fijando dicha copia en un sitio visible. Si dicho propietario está ausente de la jurisdicción del oficial que expide la orden, tal notificación podrá dirigirse por correo a su última dirección postal conocida.

Cuando el edificio, local o equipo (vehículos, tanques, etc.) pertenece a una persona y está ocupado por otra bajo arrendamiento o de otro modo, las órdenes que se emitan en relación a la ejecución de este Código serán aplicables a los inquilinos del mismo, excepto cuando las reglas y órdenes requieran que se hagan extensiones o cambios en la estructura en sí, que vendrán a ser de inmediato mejoras al inmueble propiedad del dueño, en tales casos las reglas u órdenes afectarán al dueño y no al inquilino, sin perjuicio de que ellos hayan acordado otra cosa.

1.16.3.1 Reconsideración de Orden. Dentro del término fijado para tomar la acción correctiva, la persona afectada podrá solicitar al Jefe del Cuerpo de Bomberos, la reconsideración de la orden estableciendo los fundamentos en que basa su petición. El Jefe del Cuerpo de Bomberos emitirá a la mayor brevedad posible una orden confirmando o modificando su determinación.

1.16.3.2 Cualquier persona adversamente afectada por una orden, resolución o decisión del Jefe de Bomberos emitida de conformidad con esta Ley podrá solicitar, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la notificación la revisión judicial de dicha orden, resolución ante la Sala de San Juan del Tribunal Superior.

La radicación de recurso de revisión no suspenderá los efectos de dicha orden, resolución o decisión, a menos que el Tribunal así lo ordene a solicitud de la parte interesada, previa vista y determinación de que la parte contra la que hubiere dictado sufrirá daños graves o irreparables de no decretarse tal suspensión.

1.16.4 Autoridad para Recurrir al Tribunal. El Jefe del Cuerpo de Bomberos podrá recurrir al Tribunal Superior de Puerto Rico, para solicitar que se ponga en vigor cualquier orden , resolución o decisión que haya emitido por virtud de esta ley. El incumplimiento de una orden judicial declarando con lugar tal solicitud constituirá desacato al tribunal. La decisión del Jefe de Bomberos permanecerá en toda su fuerza y vigor hasta tanto no haya una decisión judicial final y firme revocando o modificando la orden del Jefe de Bomberos.

1.16.5 Manipulación Indebida.

1.16.5.1 Daños a Equipos o Aparatos de Seguridad, Protección o Extinción de Incendios: Toda persona que destruya, inutilice, altere, haga desaparecer o dañe cualquier equipo o aparato de seguridad , protección o extinción de incendio será sancionada según se dispone en el Artículo 21 de la Ley 43 del 21 de junio de 1988.

1.16.5.2 Apropiación Ilegal de Equipos o Aparatos de Seguridad, Protección o Extinción de Incendios: Toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de cualquier equipo o aparato de seguridad, protección o extinción de incendio perteneciente a otra persona será sancionada según se dispone en el Artículo 22 de la Ley 43 del 21 de junio de 1988.

1.16.5.3 Recibo y Transportación de Equipos o Aparatos de Seguridad, Protección o Extinción de Incendios: Toda persona que compre, reciba, retenga, transporte, traslade o disponga de algún equipo o aparato de seguridad, protección o extinción de incendios, a sabiendas de que fue obtenido mediante apropiación ilegal, robo, extorsión, o cualquier otra forma ilícita, será sancionada según se dispone en el Artículo 23 de la Ley 43 del 21 de junio de 1988.

1.16.6 Penalidades por Violación.

1.16.6.1 Multas Administrativas: El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado impondrá multas administrativas hasta un máximo de diez (\$10,000) mil dólares por las violaciones a este Código o el incumplimiento a las órdenes, resoluciones o decisiones emitidas al amparo de este, de acuerdo a la reglamentación vigente. Cada día en que se incurra en una misma violación, esta será considerada como una violación distinta y separada.

1.16.7 Evitar Violaciones. En adición a la imposición de las penalidades antes descritas, el Jefe del Negociado de Prevención de Incendios y/o su Representante Autorizado, establecerá la acción apropiada para prevenir construcciones ilegales o para refrenar, corregir, o evitar violaciones; o para prevenir la ocupación ilegal de una estructura o predios; o para detener un acto ilegal, operar un negocio o la ocupación de una estructura o predios.

Capitulo 2: Publicaciones y Leyes de Referencia

2.1 Se queda igual

2.2 Se queda igual

2.3 Se queda igual

2.4 Leyes de Referencia

2.4.1 Ley 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada y los Reglamentos Adoptados por la Comisión de Servicio Público, en lo que respecta a los Requerimientos de Seguridad y Protección contra Incendios en los vehículos de motor o arrastre utilizados para el transporte comercial de líquidos inflamables.

2.4.2 Ley 345 del 18 de diciembre de 1999, Ley para Autorizar la Operación de Equipos Mecánicos para la Diversión, Machinas.

2.4.3 Ley 111 del 17 de abril de 2003, Según enmendada por la Ley 57 del 2 de febrero de 2004., Ley de Inflables.

Capitulo 11: Servicios de Los Edificios

11.1.1.1 Se podrá permitir que continúen en uso, instalaciones existentes cuando no representen un peligro o riesgo inminente. Se podrá requerir una certificación por un perito electricista autorizado.

Capitulo 12: Aspectos de la Protección Contra Incendio (Se queda igual)

12.2 Construcción.

12.2.1 Donde se regule el tipo de construcción deberá cumplir con la A.R.P.E. (Administración de Reglamentos y Permisos).

12.2.2 Se queda igual

12.3 Paredes Corta Fuegos (Se queda igual)

12.7 Barreras de Fuego

12.7.1 General. Las paredes que dividan locales de inquilinos o dueños diferentes deberán tener una retardación al fuego no menor de una (1) hora, a menos que las paredes sean para crear áreas de fuego donde la retardación será no menor de dos (2) horas.

Capítulo 13: Sistema de Protección de Incendios

13.1 General (Se queda igual)

13.2 Gabinetes con Manguera.

13.2.1 Se queda igual

13.2.2 Se queda igual

13.2.2.1 Se queda igual

13.2.2.2 Se queda igual

(1)

(2)

(3)

(4)

(5) Centro Comercial Cerrado (Mall). Deberán equiparse en su totalidad con un sistema de conexiones para mangueras Clase I o Clase III conectados a un sistema que provea 500 gpm en la salida hidráulicamente más remota. Las conexiones para mangueras se ubicaran en las siguientes áreas.

(a) Dentro del Mall al comienzo de cada corredor o pasillo.

(b) En todos los descansos a nivel de piso, dentro de los cerramientos de escaleras que abran directamente al Mall.

(c) En las entradas del Mall.

(6) Cuando un área ocupable de un edificio esté a más de 150 pies del punto más cercano de acceso de los Bomberos al interior del edificio y el mismo no esté protegido por un sistema de rociadores automáticos aprobado.

13.3 Rociadores Automáticos

13.3.2.3 Eliminado

13.3.2.4 Sitios de Reunión Nuevos (Se queda igual)

13.3.2.5 Sitios de Reunión Existentes

13.3.2.5.1 Cualquier sitio de reunion utilizado ó con la capacidad de ser utilizado para propósitos de exhibición o despliegue, deberá ser protegido por un sistema de rociadores automáticos aprobado, de acuerdo a la sección 13.3 cuando el área de exhibición o despliegue exeda 15,000 pies cuadrados.

13.3.2.6 Edificios Educativos Nuevos (Se queda igual)

13.3.2.6.1 Sótanos utilizados como salones de clase, sin acceso directo al exterior, serán provisto de un sistema de rociadores automáticos aprobados, así como al piso donde descarga la salida del sótano.

13.3.2.7 Edificios Educativos Existentes

Edificios Educativos existentes deberán cumplir con lo establecido en la sección (10.3.2) de este Código. De no cumplir con esta sección será evaluado como nuevo.

13.3.2.7.1 Sótanos utilizados como salones de clase, sin acceso directo al exterior, serán provistos de un sistema de rociadores automáticos aprobados, así como al piso donde descarga la salida del sótano.

13.3.2.7.3**(1)****(2)****(3) ó que se provea una salida directa al exterior del edificio.****13.3.2.8 Edificios de Hospitales Nuevos (Se queda igual)****13.3.2.9 Edificios de Hospital Existentes (Se queda igual)****13.3.2.10 Edificios de Deteccion y Corrección Nuevos (Se queda igual)****13.3.2.11 Edificios de Detención y Corrección Existentes (Se queda igual)****13.3.2.12 Hoteles y Dormitorios Nuevos (Se queda igual)****13.3.2.13 Hoteles y Dormitorios Existentes**

Hoteles y Dormitorios Existentes deberán cumplir con lo establecido en la sección (10.3.2) de este Código. De no cumplir con esta sección será evaluado como nuevo.

13.3.2.14 Edificios de Apartamentos y Hospedajes Nuevos (Se queda igual)

13.3.2.14.1 Edificios de apartamentos que tengan 55 pies o más sobre el nivel de acceso más bajo de los camiones bomba, con pasillos y medios de salida interiores, se le proveerá de un sistema de rociadores automáticos aprobado.

13.3.2.14.2 Edificios donde cada apartamento cumpla con una de las siguientes situaciones, no tendrán que ser provistos de rociadores automáticos.

(1) Que cumplan con la sección 14.10.3.3 de este Código, proveyendo pasillos y medios de salida exteriores y que no tenga 75 pies o más sobre el nivel de acceso más bajo de los camiones bomba.

(2) Que los apartamentos tengan acceso directo a una escalera exterior que cumpla con la sección 7.2.2 del NFPA 101.

(3) Que cada apartamento tenga acceso directo a una escalera interior que sirva únicamente a ese apartamento y que la misma este separada del resto del edificio por barreras de fuego de una (1) hora de resistencia.

13.3.2.14.3 Cuando un Edificio de Apartamento, se provea de un sistema de rociadores de manera parcial o total, este sistema deberá ser instalado de acuerdo a la sección 13.3 de este Código, según modificada en la 13.3.2.14.4 y 13.3.2.14.5.

13.3.2.15 Edificio de Apartamento y Hospedajes Existentes

Edificios de Apartamentos y Hospedajes existentes deberán cumplir con lo establecido en la sección (10.3.2) de este Código y que no excedan 75 pies de altura. De no cumplir con esta sección será evaluado como nuevo.

13.3.2.16 Eliminada (Completa)**13.3.2.17 Edificios para Asilos y Hogares de Cuido Nuevos (Se queda igual)****13.3.2.18 Edificios para Asilos y Hogares de Cuido Existentes (Se queda igual)****13.3.2.19 Edificios Mercantiles Nuevos (Se queda igual)**

13.3.2.19.1 Se queda igual

- (1) Se queda igual
- (2) En edificios, estructuras o locales, mercantiles que exceda un área de fuego de 20,000 pies cuadrados.
- (3) En pisos por debajo del nivel de salida que excedan 2,500 p/c y que se dediquen a la venta, almacenaje o manejo de materiales combustibles.
- (4) En edificios de ocupación mixtas, según su definición, en los que se de una de las condiciones anteriores (1), (2) y (3).

13.3.2.20 Edificios Mercantiles Existentes**13.3.2.20.1 Edificios Mercantiles Existentes**

- (1) En edificios o estructuras mercantiles que tengan un área de fuego de más de 20,000 p/c.
- (2) En edificios o estructuras mercantiles que tengan un área bruta de más de 30,000 p².
- (3) En pisos por debajo del nivel de descarga de la salida que tengan un área que exceda 3,500 p² y que se utilice para la venta, almacenaje, y manejo de materiales combustibles.
- (4) En edificios de ocupación mixta según su definición en los que se de una de las condiciones anteriores (1), (2) y (3).

13.3.2.21 Estructuras Soterradas y Sin Ventanas (Se queda igual)**13.3.2.22 "High Rise Building" (Se queda igual)****13.3.2.22.1 (Se queda igual)****13.3.2.22.2* (Se queda igual)****13.3.2.22.2.1 (Se queda igual)****13.3.2.22.2.2 (Se queda igual)****13.3.2.22.2.3 (Se queda igual)**

Excepción: Edificios de alta elevación existentes, que cumplan con la sección 13.7.2.27.2 de este Código, podrán ser eximidos de cumplir con la sección 13.3.2.22.2

13.3.2.23 Edificios de Almacenajes Nuevo (Se queda igual)

13.3.2.23.1 Almacenaje en estibas altas de materiales combustibles, según definición, que sean mayor de 4,000 pies², deberán ser provistos de un sistema de rociadores automáticos aprobados.

13.3.2.23.2* Edificios o áreas de edificios de almacenaje de materiales combustibles con un área bruta mayor de 20,000 p/c deberán ser provistos de un sistema de rociadores automáticos aprobados.

13.3.2.23.3 Edificios o áreas de edificios que se utilicen para almacenaje de plásticos Grupo A en una altura en exceso de 5 pies y un área de almacenaje mayor de 5,000 p/c deberán ser provistos de un sistema de rociadores automáticos en todo el edificio.

13.3.2.24 Centros de Cuido Nuevos y Existentes (Se queda igual)

13.3.2.25 Edificios Industriales Nuevos

13.3.2.25.1 Edificios utilizados para la producción, manufactura ó ensambleje, cuyos componentes sean material combustible, deberán ser protegidos con sistema de rociadores automático aprobado, a través de toda la estructura, de acurdo a la sección 13.3 como sigue:

- (1) A través de toda la estructura cuando tenga tres pisos de altura ó mas**
- (2) En edificios, estructuras o locales, mercantiles que exceda un área de fuego de 20,000 pies cuadrados.**
- (3) En pisos por debajo del nivel de salida que excedan 2,500 p/c y que se dediquen a la venta, almacenaje o manejo de materiales combustibles.**
- (4) En edificios de ocupación mixtas, según su definición, en los que se de una de las condiciones anteriores (1), (2) y (3).**

13.3.2.26 Edificios Industriales Existentes

13.3.2.26.1 Edificios utilizados para la producción, manufactura ó ensamblaje, cuyos componentes sean de material combustible, deberán ser protegidos con un sistema de rociadores automáticos aprobados atravez de toda la estructura, de acuerdo a la sección 9.7.1.1 (1) del NFPA 101, como sigue:

- (1) En edificios o estructuras mercantiles que tengan un área de fuego de más de 20,000 p/c.**
- (2) En edificios o estructuras mercantiles que tengan un área bruta de más de 30,000 p².**
- (3) En pisos por debajo del nivel de descarga de la salida que tengan un área que exceda 3,500 p² y que se utilice para la venta, almacenaje, y manejo de materiales combustibles.**
- (4) En edificios de ocupación mixta según su definición en los que se de una de las condiciones anteriores (1), (2) y (3).**

13.3.3 Inspección Prueba y Mantenimiento

13.3.3.3.2* La responsabilidad para el mantenimiento apropiado del sistema de protección contra incendios a base de agua será responsabilidad del dueño y/o ocupante.

13.3.3.5 Se elimina

13.3.3.10* Sistemas de Tubería Seca (Se queda igual)

13.6 Extintores de Incendios Portátiles

13.6.1.2*

Tabla 13.6.1.2 Extintores de Incendios Porátiles Requeridos

Uso de Ocupación	Donde se Requieren
Edificios de Centros de Salud Ambulatorios	Si
Edificios de Apartamentos ¹	Si
Edificios para Sitios de Reunión ²	Si
Edificios de Servicio Comercial (Oficina)	Si
Edificios de Cuidado Diurno	Si
Edificios de Centros de Detención y Corrección ^{3,4}	Si
Edificios Educativos	Si
Edificios de Hospitales	Si
Edificios de Hoteles y Dormitorios	Si
Edificios Industriales, talleres y usos múltiples	Si
Edificios de Hospedajes	Si
Edificios Mercantiles	Si
Edificios Estructuras Especiales	Si
<i>Edificios de Residencia para una o dos Familias</i>	<i>Si</i>
Edificios para Asilos y Hogares de Cuido	Si
Edificios para Almacenaje	Si

13.7 Sistemas de Detección, Alarma y Comunicación (se queda igual)

13.7.2.1 Sitios de Reunión Nuevos (Se queda igual)

13.7.2.2 Sitios de Reunión Existentes (Se queda Igual)

13.7.2.3 Educativos Nuevos

13.7.2.3.1 Edificios educativos serán provistos de un sistema de alarma de incendios de acuerdo con la sección 13.7 cuando:

- (1) El área bruta es de más de 20,000 p/c o
- (2) El edificio es de más de dos plantas o
- (3) El edificio es cerrado

13.7.2.3.2 Eliminado

13.7.2.4 Educativos Existentes

13.7.2.4.1 Edificios educativos existentes serán provistos de un sistema de alarma de incendios de acuerdo con la sección 13.7 cuando el edificio sea de más de dos plantas y/o sea cerrado.

13.7.2.13 Hospedajes. Hospedajes Nuevos o Existentes, según su definición, deberá proveer un sistema de alarma de incendio que cumpla con la sección 13.7.1.4.

13.7.2.13.1 No se requerirá un sistema de alarma de incendios, siempre y cuando el hospedaje provea un sistema de detección de humo que cumpla con la sección 26.3.3.5 de la NFPA 101.

13.7.2.24 Ocupaciones de Cuidado Diurno Existentes

13.7.2.24.1 Deberán cumplir con lo establecido en la sección (10.3.2) de este Código. De no cumplir con esta sección será evaluado como nuevo.

13.7.2.24.3 Hogares Para Cuidado Diurno

13.7.2.24.3.1 Deberán cumplir con lo establecido en la sección (10.3.2) de este Código. De no cumplir con esta sección será evaluado como nuevo.

13.7.2.25 Facilidades de Cuidado de Salud Ambulatorios Nuevos (Se queda igual)

13.7.2.26 Facilidades de Cuidado de Salud Ambulatorios Existentes (Se queda igual)

Capítulo 18 Acceso a Bomberos y Abastos de Agua

18.2 Acceso a Bomberos

18.2.2.5.1.4 Control de Acceso. De tener controles de acceso deberá cumplir con lo siguiente:

- (1) El ancho mínimo sin obstrucción de carril para el acceso del camión bomba será de trece (13') pies con seis (6") pulgadas.
- (2) La altura libre de acceso deberá cumplir con las secciones 18.2.2.5.1.1, 18.2.2.5.1.2 y 18.2.2.5.1.3.
- (3) Las bocas de incendios no deberán estar a más de doscientos (200) pies de distancia desde el punto de control de acceso. Tomar en cuenta que el control de acceso propuesto no imposibilite el uso de las bocas de incendios en caso de incendio en estructuras localizadas en las cercanías de la urbanización.
- (4) Los portones o controles automáticos tienen que tener dispositivos especiales que permitan su operación manual en caso de fallos en la energía eléctrica.
- (5) Los rieles de los portones de acceso no pueden de ser tipo aéreo.
- (6) Con la solicitud de control de acceso, tiene que incluir planos o "croquis" del tipo de control proyectado, de los portones o brazos mecánicos, así como de las estructuras para casetas. También mapa de las calles incluidas en el cierre, para que los Bomberos puedan conseguir rutas alternas dentro del cierre de las calles.
- (7) No se instalarán barreras fijas (muros) en la calle de más rápido acceso a la urbanización, según lo determine el Jefe del Cuerpo de Bomberos o su Representante Autorizado, para responder emergencias en la urbanización.
- (8) Se deberá contar con la aprobación de la División de Extinción de Incendios, por escrito.

18.3 Fuentes de Agua y Bocas de Incendios

18.3.6 Edificios o estructuras de nueva construcción deberán proveer bocas de incendios cuando no existan a menos de doscientos cincuenta (250) pies del acceso del edificio o a la siamesa.

Las distancias entre bocas de incendios no será mayor de quinientos (500) pies.

18.3.6.1 Se identificarán las bocas de incendios con el Código de colores, según el galonaje y tamaño de la tubería que las alimenta.

Capítulo 21 Aeropuertos y Helipuertos

21.2.3.1* Edificios de Terminales de Aeropuerto deberán ser de construcción tipo I, tipo II ó tipo IV, según se define en el NFPA 220 ó según lo determine la A.R.P.E. (Administración de Reglamentos y Permisos)

Capítulo 50 Equipos de Cocina Comerciales

50.1.4* Este capítulo no aplicará cuando el equipo de cocina instalado sea de 6 hornillas comerciales o menos.

50.4.3.2* Equipos de cocina que produzcan vapores con grasa y que pueden ser una fuente de ignición de grasa en las campanas, sistemas de remoción de grasa o conductos, serán protegidos por un sistema de extinción automáticos de incendios cuando existan cualquiera de las siguientes situaciones.

- 1. Mas de seis (6) hornillas**
- 2. Mas de dos (2) freidoras**
- 3. Seis (6) hornillas comerciales en combinación con freidoras, parrillas, planchas, wok y equipos similares.**
- 4. Dos (2) freidoras en combinación con parrillas, planchas, wok y equipos similares.**

Excepción: Cocinas existentes equipadas con rociadores automáticos a base de agua que no sean hoteles ni hospitales.

Nota Aclaratoria: Los capítulos y secciones del N.F.P.A. 1 que no se incluyen en este borrador se adoptarán tal y como se establecen en el mismo.

Salvedad

Si cualquier disposición de este Código fuera declarado inconstitucional o ilegal por un Tribunal con jurisdicción competente, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto de este Código, sino que su efecto quedará limitado a la parte, artículo, párrafo o cláusula que hubiere sido declarada inconstitucional o ilegal.

Vigencia

Esta Código entrará en vigor treinta días después de su radicación en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa, según lo dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a ____ de _____ de 2007.

**Sr. Germán Ocasio Morales
Jefe
Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico**